

## **CONVENIO COMPLEMENTARIO AL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA DEL 25 DE ABRIL DE 1994**

Los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, en adelante denominados las Partes;

**TOMANDO** en cuenta lo dispuesto en el Convenio de Seguridad Social entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, firmado en la ciudad de Madrid, el 25 de abril de 1994, en cuyo artículo 17 apartado 1.a) se establece que, en el caso de coincidir un periodo de seguro obligatorio con un periodo de seguro voluntario, sólo se tomará en consideración el primero;

**CONSIDERANDO** que dicha disposición, que tiene sentido a efectos del reconocimiento del derecho, impide, en la práctica, que los periodos de seguro voluntarios, en el caso de que la legislación interna permita su coincidencia con periodos de seguro obligatorio en otro país, puedan tomarse en consideración para aumentar la cuantía de la prestación;

**CONSIDERANDO** que actualmente es preferible una sobreprotección en materia de Seguridad Social que una deficiencia de la misma, tratando de potenciar e impulsar para ello el aseguramiento voluntario, con el objeto final de facilitar la circulación de los trabajadores de los diversos países;

**RECONOCIENDO** los entendimientos alcanzados entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, es necesario complementar el Convenio de Seguridad Social entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, firmado en la ciudad de Madrid, el 25 de abril de 1994;

Han acordado lo siguiente:

### **ARTICULO 1 DEFINICIONES**

1. El término Convenio designa el Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos de fecha 25 de abril de 1994.

2. El término Convenio Complementario designa el presente Convenio Complementario.

## **ARTICULO 2 CUANTIAS DEBIDAS EN VIRTUD DE PERIODOS DE SEGURO VOLUNTARIO**

Para calcular tanto la pensión teórica como el importe efectivo de la prestación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2 del Convenio, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 17 del Convenio.

La cuantía efectivamente debida, calculada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2 del Convenio, se aumentará en la cuantía que corresponde a los periodos de seguro voluntario que no hayan sido computados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, regla a) del Convenio. Este aumento se calculará según lo dispuesto por la legislación vigente de la Parte con arreglo a la cual se hayan cumplido los periodos de seguro voluntario y de acuerdo a las cotizaciones efectivamente realizadas en los ramos de seguro y coberturas correspondientes.

## **ARTICULO 3 DISPOSICION FINAL**

El presente Convenio Complementario se aplicará provisionalmente el día primero del mes siguiente a su firma, entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.3 del Convenio, y tendrá la misma duración que éste.

Firmado en la ciudad de Madrid, España, el día 8 de abril de dos mil tres, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por los Estados Unidos Mexicanos, el Secretario de Relaciones Exteriores, Luis Ernesto Derbez Bautista.- Rúbrica.- Por el Reino de España: la Ministra de Asuntos Exteriores, Ana Palacio Vallelersundi.- Rúbrica.